COMESION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY Nº 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS Nº 853, PISO 12º

C.P.C. Nº 498/ 1203

MAT. Dictamen de la Comisió

SANTIAGO, **[4 NOV. 1985**

1.- Mediante presentación de 30 de Agosto del año en curso, Ludolf Lausen Kuhlmann, en su calidad de Director Gener de la Dirección General de Metro, ambos domiciliados en esta dad, Avda. Libertador Bernardo O'Higgins Nº 1426, conjuntame con solicitar la nulidad de todo lo obrado en relación con e tamen Nº 536/104, de 22 de Enero de 1985, de esta Comisión, ción que le fue aceptada en su oportunidad, ha manifestado q los contratos objetados en el referido dictamen -por los cua su representada dio en arrendamiento a la sociedad anónima I trias Heres de Formas e Iluminación, en adelante Heres, pane espacios publicitarios ubicados en estaciones y coches del M de Santiago- no han vulnerado el Decreto Ley Nº 211, de 1973

Fundamenta su presentación en los siguientes términos:

1.1.- CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS.

a) En relación con los contratos celebrados por la ción General de Metro con diversas empresas publ rias desde 1975 hasta la fecha, es preciso tener presente, e otras cosas: la alta inversión en que debe incurrir la empr que efectúe la publicidad (relojes, marcos de aluminio, acrí etc.), la que en la actualidad sería del orden de \$ 20.000.0 exigencia de esa Dirección de que la publicidad que se haga recintos sea de óptima calidad, tanto en contenido como en p tación y de que la empresa que la realice posea un sólido pr gio en el mercado respectivo, conocimiento del medio "vía pú y manejo de una adecuada política de comercialización; que e trato, especialmente en cuanto a su plazo, ofrezca, a su vez

avisadores condiciones de estabilidad contractual y, por úl que, para los efectos de comercializar la propaganda, se de siderar las dos líneas del Metro en conjunto, ya que presen portantes diferencias en cuanto a focos de publicidad.

b) Todos los contratos a que se refiere la letra dente han sido aprobados por Resolución de la D ción General de Metro y la Contraloría General de la Repúbl tomado razón de ellos, por lo que estiman han sido suscritos arreglo a derecho.

1.2.- DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO CON LA SOCIEDAD I INDUSTRIAS HERES DE FORMA E ILUMINACION.

- a) La Dirección General de Metro es una entidad der te del Ministerio de Obras Públicas y sus normas nicas básicas están contenidas en el Decreto Ley Nº 257, de que la creó; en el Decreto Ley Nº 1.129, de 1975; en la Ley 15.840, cuyo texto refundido consta del Decreto Nº 294, de 2 Septiembre de 1984, del Ministerio antes mencionado, publica el Diario Oficial de 20 de Mayo de 1985 y en el Decreto Nº 5 17 de Mayo de 1974, del mismo Ministerio, publicado en el Di Oficial de 12 de Octubre de 1974, que aprobó el Reglamento O co y de Funcionamiento de dicha Dirección General.
- b) El Director General de Metro está facultado para arrendamiento bienes muebles fiscales (arts. 1º creto Ley Nº 257, de 1974 y 11º de la Ley Nº 15.840) y biene muebles que estén bajo su administración (art. 2º del Decreto Nº 1.129 de 1975).

Se aplican también a esta Dirección -según lo disel artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.129, antes citado- las diciones del D.F.L. Nº 94, de 1960 y demás normas legales y restarias relativas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

c) Con arreglo a esas disposiciones celebró con la en Heres el convenio ad-referendum de 11 de Marzo de modificado por convenio de 20 de Abril de 1981, aprobados por luciones de la Dirección General de Metro Nºs 240, de 9 de Abr 1980 y 214, de 12 de Mayo de 1981, respectivamente, de las que razón la Contraloría General de la República.

El objeto esencial de dicho contrato es dar en arr miento a Heres espacios destinados a publicidad ubicados en es nes del Metro, sus accesos y el interior de los coches, por un zo de 6 años, con cláusula de renovación, a contar del 1º de Ab de 1980, por una renta equivalente al 37% del valor neto de fa ción que por cada panel y por cada espacio cobre la arrendataria a ceras personas, mensualmente.

d) Las disposiciones mencionadas en las letras a) y b; cedentes, que rigen la celebración del referido con to, no establecen que éste deba celebrarse mediante propuesta para ca, sujeto a un determinado plazo, sin cláusula de renovación a mática o bajo otras modalidades preestablecidas.

Lo anterior se vería reforzado con el principio de pretación legal denominado "a contrario sensu", toda vez que mente en ciertos casos las normas legales aplicables a la Direc General de Metro prescriben la observancia de determinadas form dades obligatorias, como ocurre con los contratos de obras públ (artículo 86º de la Ley Nº 15.840) y los de consultoria (Decret 334, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario O de 11 de Febrero de 1985) que, por regla general, deben celebra por propuesta pública.

A mayor abundamiento, los preceptos que imponen la vancia de modalidades obligatorias en la celebración de determi contratos, deberían interpretarse en sentido estricto. No obst el Servicio puede aplicar a otros contratos el sistema de propu pública pero sólo como una decisión unilateral y discrecional d parte.

Por lo tanto, el Servicio a su cargo puede suscr contratos que otorguen la explotación de la publicidad en el tro en las condiciones que él fije, teniendo en vista el int de la Institución.

e) Por otra parte, estima aplicable a la Dirección de Metro el artículo 5º del Decreto Ley Nº 211, que expresa que sin perjuicio de dicho cuerpo legal continuamentes las disposiciones legales y reglamentarias que regular creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicatre otras. Esto, teniendo en cuenta que rige respecto de dicarección la legislación de la Empresa de Ferrocarriles del Est que la publicidad corresponde a una actividad enmarcada dentra su funcionamiento.

Si se estimare que las normas orgánicas de la Dir General de Metro, en especial el artículo 2º del Decreto Ley 1.129, de 1975, limitan o eliminan la libre competencia con p cio para el interés comun, sólo procedería que la H. Comisión lutiva solicitara su modificación o derogación. En tanto el ocurra, dicha norma legal continúa plenamente vigente, especite porque su dictación es posterior al Decreto Ley Nº 211, ta veces mencionado.

Por consiguiente, el contrato de que se trata u or de igual naturaleza que celebre esa Dirección debe considerar: plenamente válido y los organismos antimonopolios no estarían tados para establecer limitaciones a su respecto.

1.3.- DEL MERCADO DE LA PUBLICIDAD,

Indica que de los estudios de inversión publicitar emitidos anualmente por la Asociación Chilena de Agencias de F cidad, ACHAP, se desprende que el mercado de la publicidad en tro país se desarrolla a través de seis medios distintos, ocup el medio "vía pública" el penúltimo lugar dentro de la inversió un porcentaje exiguo.

Dicho medio presenta, también, diversas alternat entre las cuales se encuentra la publicidad en el Metro, la sólo representaría el 1,2% del volumen invertido en ese rubr rante un año, con una incidencia en el medio vía pública inf al 50%.

En apoyo de lo antes señalado acompaña un cuadro total de la inversión publicitaria realizada en el país por to de propaganda comercial, durante los años 1982, 1983 y 19 los distintos medios, traducida en porcentajes.

1.4.- NORMAS SOBRE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Se refiere a las motivaciones de la dictación de to Ley Nº 211, de 1973, cuyas disposiciones estarían llamadas impedir los hechos o arbitrios que tengan por finalidad elimirestringir o entorpecer la libre competencia.

Reitera que, a su juicio, el artículo 5º del meno do cuerpo legal debe considerarse aplicable a la Dirección Go de Metro.

1.5.- EXAMEN DEL DICTAMEN DE LA COMISION PREVENTIVA

Bajo este título el señor Director General de Met hace un análisis del dictamen Nº 463/104, emitido por esta Cc el 22 de Enero del año en curso, con motivo de la denuncia fo da por la sociedad Comercial Urbe Limitada, en relación con e venio ad-referendum celebrado entre la Dirección General de y la Empresa HERES, por el cual se autoriza a ésta a efectuar publicidad en el Metro de Santiago, calificando esta situació práctica monopólica.

Expresa que esta Comisión Preventiva Central, con do lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, estableci el referido dictamen, que el convenio mencionado al entregar a sola empresa la explotación de la publicidad en el Metro de S go, por un plazo de seis años, plazo que puede renovarse inde damente, vulnera las normas sobre libre competencia contenida

el Decreto Ley Nº 211, de 1973, al impedir durante todo ese po, el acceso a terceros interesados en la explotación del 1 rido servicio.

Manifiesta su desacuerdo con dicho dictamen por razones que indica:

a) En primer término, para juzgar adecuadamente los ces jurídicos del contrato en relación con las d ciones del Decreto Ley Nº 211, es necesario considerarlo com figura afin a las concesiones, especialmente en cuanto a sus tos o aplicación.

Desde esta perspectiva y desde el punto de vista mico, es de la esencia que el contrato conceda en exclusivid explotación de la actividad publicitaria y, por la misma razpida el acceso a terceros durante su vigencia.

van en infracción de las normas del Decreto Ley le se requeriría dejar establecido, inequivocamente, que la ejecto de aquéllos constituye práctica monopólica, en tanto atenter tra una sana competencia, y distorsionen el mercado en perjui de la colectividad, todo como resultante de la alteración de bre concurrencia de la oferta y la demanda, lo que no ocurre presente caso por las consideraciones que señala, la mayoría cuales son reiteración de lo ya expresado en la misma presente.

En lo concerniente al plazo de duración del contr (seis años), estima no es excesivo como pudiera aparecer, si sidera el monto de la inversión que debe efectuar la empresa tante y la necesidad de no producir mermas en los ingresos pa Dirección General de Metro.

En cuanto a que por la vía de la renovación del c to, éste pudiera ser de duración indefinida, expresa que sólo considerarse como expectativa y no como una modalidad cierta que contractualmente es permisible no prorrogarlo e incluso, determinadas circunstancias, ponerle término anticipado.

Señala que, de otra parte, razonando con el dict de la Comisión, podrían entender que por el solo hecho de entrega arriendo, por un plazo de 6 o más años, con o sin cláusula d novación, un inmueble, negocio o empresa, que serían situaci similares al contrato con Heres, constituiría infracción al to Ley Nº 211, de 1973, lo que evidentemente debe desecharse plano, puesto que, además, no es posible determinar que plaz razonable.

Concluye que de todo lo expresado resulta claro que contrato celebrado con Heres no vulnera los preceptos del De Ley Nº 211, de 1973, toda vez que no existe hecho o arbitrio elimine, restrinja o entorpezca la libre competencia.

Por lo tanto, solicita que esta Comisión emita un nunciamiento sobre la materia, declarando, en definitiva, lo guiente:

- Que los convenios celebrados con Heres no transg:
 el Decreto Ley Nº 211, de 1973;
- b) Que la Dirección General de Metro está facultada celebrar contratos de esta especie, con o sin prota pública, por el plazo y condiciones que estime conveniento o sin cláusula de renovación automática, pudiendo, además, en en exclusividad la publicidad en el Metro a una sola empresa ello de conformidad con lo dispuesto fundamentalmente en el 2 lo 2º del Decreto Ley Nº 1,129 de 1975, y en el artículo 5º o Decreto Ley Nº 211, de 1973.
- c) Que estando vigente el Decreto Ley Nº 1.129, cita no es posible limitar las facultades de esa Direc General, de acuerdo con lo señalado por el inciso final del a lo 5º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, salvo que por ley se 1 pusiere restricciones, y

- d) Que se deje sin efecto el dictamen Nº 463/104, de 22 de Enero de 1985.
- 2.- La Fiscalia Nacional Económica, a fojas 106 de estos au ha expuesto en relación con esta materia lo siguiente:
- 2.1. La circunstancia de que los contratos celebrados la Dirección General de Metro con empresas partic res, sobre publicidad en el Metro, hayan sido autorizados por lución de dicha Dirección y de que haya tomado razón de ellos la Cria General de la República, no obsta a que puedan ser objeta desde el punto de vista de la libre competencia, toda vez que únicos organismos facultados para pronunciarse en relación co ta materia son los creados por el Decreto Ley Nº 211, de 1973
- 2.2.- Si bien las normas básicas que rigen la Dirección ral de Metro facultan a ésta para arrendar los es publicitarios ubicados en las estaciones del Metro y sus coch ello no significa que pueda hacerlo con infracción de las nor que regulan la libre competencia.
- 2.3.- Respecto a que sería aplicable a la Dirección General la norma de excepción del artículo 5º del Decreto Nº 211, de 1973, y, en consecuencia el contrato de que se tra u otro de igual naturaleza que aquélla celebre debe considera: válido, no estando facultados los organismos antimonopolios paestablecer limitaciones a su respecto, dicha afirmación debe i bién ser desechada.

En efecto, tal como lo han sostenido reiteradament los organismos mencionados, el artículo 5º del Decreto Ley Nº de 1973, se limita a salvar la vigencia de determinadas dispos nes legales o reglamentarias que, de no mediar esta norma, hab quedado inexcusablemente derogadas con la publicación de dicho cuerpo legal, siendo éste su único alcance.

Por otra parte, ni el citado artículo 5º ni ningur otra disposición legal establecen que las disposiciones del De Ley Nº 211 no se aplican a la Dirección General de Metro, contampoco existe ninguna norma legal que permita a ésta, en e cicio de sus atribuciones, prescindir de las normas de diche to legal.

- 2.4.- Contrariamente a lo que sostiene el señor Director neral de Metro resulta evidente que el hecho de gar a una sola empresa la exclusividad en la explotación de blicidad en el Metro por un largo plazo, como son seis años ceptible de ser renovado indefinidamente por períodos iguale constituye una transgresión a las normas de la libre compete toda vez que importa una limitación al libre acceso de terce interesados en explotar ese servicio.
- 2.5.- Por las razones señaladas, la Fiscalía mantiene opinión expresada en el Oficio Nº 862, de 14 de viembre de 1984, en el sentido de que al término de vigencia actual contrato, debe llamarse a licitación, a fin de que pu presentarse todos aquéllos que estén interesados en explotar servicio referido, incluída la actual concesionaria, y que este que se establezca en el nuevo contrato sea de una duració zonable.
- 2.6.- En cuanto a que la publicidad en el Metro repres ría un porcentaje muy reducido del volumen que s vierte anualmente en publicidad en los distintos medios en qu ta se realiza, es indudable que se trata de un giro comercia interés dado el gran número de personas que utiliza diariame este medio de transporte.

Concluye el señor Fiscal Nacional solicitando a misión mantener en todas sus partes la doctrina del dictamen 463/104, de 1985.

3.- Don Miguel de Heeckeren Lyon, en representación de "He S.A.", a fs. 136 expresa que, a su juicio, desde el pu de vista jurídico y especialmente a la luz del derecho admin

tivo, los convenios celebrados por su representada con la Di ción General de Metro produjeron ejecutoria, toda vez que fu aprobados por resoluciones de dicha Dirección, de las cuales razón la Contraloría General de la República y que hasta la no han sido motivo de recurso alguno, por lo que legalmente absolutamente inobjetables y válidas.

Hace presente que, sin perjuicio de lo anterior, compa plenamente los hechos expuestos y el análisis jurídico plant por la Dirección General de Metro.

3.1. En cuanto a la presunta actitud monopólica de su sentada, señala que del análisis de los considera del Decreto Ley Nº 211, de 1973, se desprende que su dictaci tuvo otro objetivo que evitar que las personas naturales o j cas realicen actividades monopólicas, ya sea fijando precios vendiendo productos de baja calidad, presupuestos que no se respecto de las actividades que desarrolla Heres.

Indica que, en primer lugar, cualquiera persona publicitar no sólo en las estaciones y carros del Metro sino además, la publicidad se ofrece a precios de mercado, esto es plena aplicación de la ley de la oferta y la demanda.

Expresa que por razones de mercado, las empresas citarias no pueden imponer en forma unilateral el costo de la blicidad, ya que ella se derivaría a otros medios menos onero con mayor difusión.

Respecto de la calidad de la publicidad efectuada su representada, declara que es óptima, tanto en lo técnico c en lo material, según lo han reconocido sus avisadores y la procesión de Metro.

3.2. A continuación señala los fundamentos por los que gun su opinión, el contrato de arrendamiento de l pacios publicitarios del Metro no es una actividad monopólica

que dicen relación con los distintos medios de publicidad de dispone en Santiago el inversionista publicitario; el número inversionistas en este rubro y el monto de la inversión indidual de éstos; la circunstancia de que la elección de los medepende no sólo de las tarifas sino también de las posibiliciontrínsecas de cada medio (aspectos cualitativos y cuantitato y de los factores de confianza y de continuidad.

- 3.3.- A su juicio, para que pueda existir una acción r lica en un servicio publicitario como el de "ví: blica", sería necesario que todas las concesiones y lugares se autoriza publicidad exterior fueran manejadas en exclusiv por una solo empresa, criterio que estima aplicable a cualqu otro medio.
- 4.- A fs. 139, la Dirección General de Metro, por intermec sus abogados señores Arcenio Barría y José A: Gutiérre zález, ratifica integramente lo expresado por ella en su preción de 30 de Agosto pasado y solicita se tengan presentes, más, las consideraciones que indica, las que en su mayor par constituyen una reiteración de lo ya expuesto en el escrito nado, haciendo hincapié en que el contrato celebrado con la s dad Heres legalmente es un contrato de arrendamiento.
- 5.- Por su parte, la denunciante expresa a fs. 140 que el men de esta Comisión Nº 463/104, se encuadra dentro de normas vigentes y se atiene en todo a los antecedentes exist sobre la materia.

Hace presente que el agudo y progresivo aumento del vo de pasajeros que ocupan los servicios del Metro, pone claram de relieve la importancia que tiene en este momento en el me publicitario, la publicidad efectuada a través de este medio

Concluye solicitando se deniegue la solicitud presenta por la Dirección General de Metro y se confirme en todas y c de sus partes el dictamen mencionado, por ajustarse a las nom legales vigentes y haber sido dictado en defensa de la libre petencia en las actividades del rubro publicidad dentro del torio nacional.

- 6.- En relación con las argumentaciones dadas por la Direcci General de Metro como fundamento de su petición para que declare que los convenios celebrados con la sociedad Heres no vulnerado las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1 a juicio de esta Comisión, ellas deben ser desechadas en virtu de las consideraciones que se señalan a continuación.
- 6.1. Se ha dicho por la Dirección General de Metro y ta bien por la sociedad Heres, que los convenios refe dos deben estimarse ajustados a derecho por cuanto han sido ap bados por resoluciones de dicha Dirección, de las cuales tomó zón la Contraloría General de la República.

Al respecto, esta Comisión estima que las circunst cias señaladas no impiden que estos contratos puedan ser objet dos desde el punto de vista de la líbre competencia por los or nismos creados por el Decreto Ley Nº 211, de 1973, precisamento para conocer de estas materias, respecto de las cuales ningún pronunciamiento habría podido emitir la Contraloría General.

6.2. Se ha señalado, asimismo, que la Dirección General Metro está facultada, conforme con lo dispuesto en l normas orgánicas que la rigen y especialmente el artículo 2º do Decreto Ley Nº 1.129, de 1975, para celebrar contratos de esta especie, con o sin propuesta pública, por el plazo y condicione que estime convenientes, con o sin cláusula de renovación autom tica, toda vez que las normas mencionadas no establecen la obsevancia de determinadas formalidades para este tipo de contratos

A juicio de esta Comisión el hecho de que los refer dos actos jurídicos se hayan ajustado en su celebración a las n mas orgánicas que rigen a la Dirección General de Metro, no ca que ellos no puedan ser observados desde el ámbito de la competencia, ni los libera, por lo tanto, de cumplir, tambié con las normas vigentes en esta materia, ya que se trata de ámbitos distintos.

6.3. En cuanto a que se aplicaría a la Dirección Gene Metro, en este caso, la excepción del artículo 5 Decreto Ley Nº 211, de 1973, por regir a su respecto la legición de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y a que la pulcidad en el Metro corresponde a una actividad enmarcada dent del funcionamiento de dicha Dirección, razón por la cual los nismos antimonopolios no estarían facultados para establece: mitaciones o restricciones, dicha aseveración también debe se sechada.

Se ha sostenido reiteradamente, tanto por esta Cor como por la Fiscalía Nacional Económica y la H. Comisión Res va, que el artículo 5º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, se 1: a salvar la vigencia de determinadas disposiciones legales o mentarias que, de no existir esta norma, habrían quedado inemente derogadas con la publicación de dicho texto legal, que éste es su único alcance.

Además, ni el artículo 5º citado, ni ninguna otra ma legal establecen que las disposiciones de dicho Decreto La son aplicables a la Dirección General de Metro como tampoco a ninguna norma legal que permita a esta, en el ejercicio de atribuciones, prescindir de las normas de ese cuerpo legal.

6.4. Respecto de la existencia de distintas alternativel mercado de la publicidad en Chile y que la que efectúa en el Metro de Santiago ocupa un lugar muy reducido o de lo que se invierte anualmente en ese rubro, aun cuando ell re efectivo, es indudable que, por ser el Metro un medio de trote que es utilizado a diario por un número considerable de pedicha publicidad representa un actividad comercial de gran in cia e interés.

- 6.5. Esta Comisión concuerda con lo expresado por la ción General de Metro en el sentido que es de l cia de este tipo de contratos, por ser una figura afin a la cesiones, conceder en exclusividad a una sola empresa la ex ción del servicio pero, precisamente, por el carácter exclu que tiene, es que considera imprescindible para que se prod una sana competencia, que dicha actividad no quede entregad un tiempo indefinido a una sola empresa, sino que cada cier tiempo debe darse la posibilidad de acceder a ella a tercer teresados en prestar el servicio.
 - 6.6. Por las consideraciones señaladas precedentemen ta Comisión mantiene el criterio sustentado en tamen Nº 463/104, de 22 de Enero de 1985, en el sentido que clusividad otorgada por la Dirección General de Metro a la dad Heres S.A., para explotar toda la publicidad en el Metr Santiago por un plazo de seis años, plazo que puede renovar definidamente, transgrede las normas del Decreto Ley Nº 211 1973, al impedir, durante todo ese tiempo, que como se advi puede ser indefinido, el acceso a terceros interesados en 1 plotación del referido servicio.

Por lo tanto, al vencimiento del actual plazo de años a que se ha hecho referencia, la Dirección General de l' deberá emplear un sistema adecuado para que puedan acceder a sibilidad de explotar la publicidad en el Metro de Santiago dos aquéllos que estén interesados en efectuarla, incluída stual concesionaria, a fin de resguardar la transparencia de to jurídico respectivo.

Igualmente, los contratos que se celebren en el ro deberán estipular un tiempo de duración razonable, excluy la renovación automática del mismo, debiendo utilizarse el s ma antes mencionado al término de cada período.

Notifiquese a la Dirección General de Metro, a l presa "Heres S.A.", a la Sociedad Comercial Urbe Limitada y al ñor Fiscal Nacional Económico. El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Oc de 1985, por la unanimidad de los miembros señores bo Kravetz Miranda, presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos, Ar Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Oss

) --- C

12/

Se deja constancia que no firman los miembros señores i bo Kravetz Miranda y Mario Guzmán Ossa, no obstante haber cor rrido al acuerdo, por enginarse ausentes.

> MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA Secretaria Abogado Subrogante.

Es copia fiel del original.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURAN Secretaria Abogado Subrogante